



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Monitorio.  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00678** 00.  
**Decisión:** Inadmite demanda.  
**Estados electrónicos:** 110 de 14 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Determinará la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.
2. Precisaré en el supuesto quinto cuáles fueron las obras adicionales ejecutadas y no acordadas en el contrato celebrado y a cuánto asciende el monto de su cobro, en armonía con lo previsto en el numeral 4° del artículo 420 ibídem.
3. Relataré las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes pactaron las obras adicionales señaladas en el hecho quinto.
4. Diré si con ocasión a las obras adicionales el contrato inicialmente celebrado fue modificado, en qué términos y si dejaron constancia alguna de su variación.
5. Aclararé el hecho octavo, teniendo en cuenta que en el contrato se observa que sí se pactó un precio total, inclusive se indicó que el valor aducido corresponde al 100% de los gastos que se generen con el cumplimiento del contrato, solo que el mismo se desprende de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas con los precios unitarios.
6. Ampliaré el supuesto noveno, detallando en qué consistió el cumplimiento de la sociedad demandante.

7. Indicará en el hecho décimo primero las razones por las cuales la demandada se negó a pagar la factura cobrada.
8. Esclarecerá porqué en la plataforma fáctica afirmó que se generaron obras adicionales y en razón de ello emitió una factura con el saldo restante del valor adeudado, cuando en dicho título se observa en la descripción de lo que se está cobrando es el objeto del contrato, esto es, *“suministro e instalación fachada en lámina fc de 10 mm”*.
9. Adecuará las pretensiones, considerando que para el proceso incoado no se trata de condena sino de petición o requerimiento de pago expresado con precisión y claridad, en concordancia con el numeral 3° del artículo 420 del Código General del Proceso.
10. Aclarará porqué solicita en la pretensión segunda los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, cuando afirmó que el vencimiento de la obligación fue el 26 de septiembre de 2019.
11. Manifestará si tiene en su poder el contrato celebrado el 31 de mayo de 2019 firmado por la parte contratante, toda vez que en el anexo solo se observa la aquiescencia del contratista.
12. Indicará la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
13. Anexará las constancias de los mensajes remitidos vía WhatsApp que adujo en el inciso 2° del hecho quinto.
14. Acreditará el envío del memorial de subsanación, junto con los anexos respectivos, a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem; sin perjuicio que si modifica la dirección electrónica del demandado, también envíe la demanda y sus anexos.
15. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de vigencia no superior a un mes, a efectos de revisar su contenido con relación a la fecha de radicación del libelo

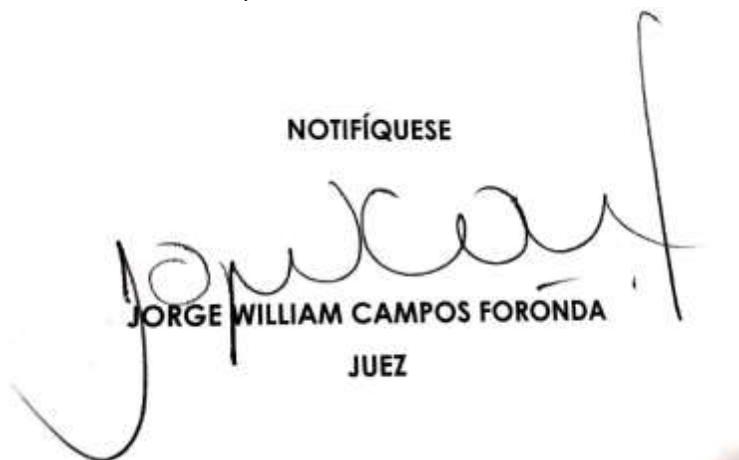
genitor, en concordancia con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

- 16.** Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, en atención al numeral séptimo del artículo 90 ibídem.
- 17.** Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ